



FERNANDO EUTIMIO ORTEGA BERNES, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Campeche, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso Constitucional del Estado Libre y Soberano de Campeche, me ha dirigido el siguiente:

DECRETO

La LX Legislatura del Congreso del Estado de Campeche decreta:

NÚMERO 47

ÚNICO.- Se expide la Ley de la Administración Pública Paraestatal del Estado de Campeche cuyo tenor literal es el siguiente:

LEY DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARAESTATAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

Capítulo Primero Disposiciones Generales

Art. 1.- La presente Ley es reglamentaria, en lo conducente, de la fracción XXVII del artículo 71 de la Constitución Política del Estado de Campeche así como del Capítulo Cuarto de la Ley Orgánica de la Administración Pública del propio Estado y tiene por objeto regular la organización, funcionamiento y control de las entidades que conforman la Administración Pública Paraestatal del Estado de Campeche.

Art. 2.- Las entidades paraestatales, en cuanto unidades auxiliares de la Administración Pública del Estado de Campeche se sujetarán a lo establecido en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Campeche y en esta Ley y sus disposiciones reglamentarias y, sólo en lo no previsto en las mismas, a otras disposiciones, según la materia que corresponda.

Art. 3.- Corresponderá a los titulares de las dependencias de la Administración Pública Estatal centralizada encargadas de la coordinación de los sectores establecer políticas de desarrollo para las entidades del sector correspondiente, coordinar la programación y presupuestación de conformidad, en su caso, con las asignaciones sectoriales de gasto y financiamiento previamente establecidas y autorizadas, conocer la operación y evaluar los resultados de las entidades paraestatales y las demás atribuciones que les concedan las leyes.



Art. 4.- Las Secretarías de Finanzas y de la Contraloría tendrán representantes en los órganos de gobierno de los organismos descentralizados y de las empresas de participación estatal mayoritaria y en los comités técnicos de los fideicomisos públicos. También participarán otras dependencias y entidades, en la medida en que tengan relación con el objeto de la entidad paraestatal de que se trate; todas ellas de conformidad a su esfera de competencia y disposiciones relativas en la materia.

Art. 5.- Los representantes de las dependencias y de las entidades paraestatales, en las sesiones de los órganos de gobierno o de los comités técnicos en que intervengan, deberán pronunciarse sobre los asuntos que deban resolver dichos órganos o comités de acuerdo con las facultades que les otorga esta Ley, particularmente el artículo 67, y que se relacionen con la esfera de competencia de la dependencia o entidad representada.

Art. 6.- Las entidades paraestatales deberán enviar, con una antelación no menor de cinco días hábiles, a dichos miembros el orden del día acompañado de la información y documentación correspondientes, que les permita el conocimiento de los asuntos que se vayan a tratar, para el adecuado ejercicio de su representación.

Art. 7.- Las entidades paraestatales deberán proporcionar a las demás entidades del sector donde se encuentren agrupadas la información y datos que les soliciten, así como los que les requieran las dependencias.

Art. 8.- Para el cumplimiento de lo anteriormente establecido, la dependencia coordinadora de sector, conjuntamente con las Secretarías de Finanzas y de la Contraloría, harán compatibles los requerimientos de información que se demanden a las entidades paraestatales racionalizando los flujos de información.

Art. 9.- Las entidades paraestatales gozarán de autonomía de gestión para el cabal cumplimiento de su objeto, y de los objetivos y metas señalados en sus programas. Al efecto, contarán con una administración ágil y eficiente y se sujetarán a los sistemas de control establecidos en la presente Ley y, en lo que no se oponga a ésta, a los demás que se relacionen con la Administración Pública Estatal.

Art. 10.- La Secretaría de Finanzas publicará anualmente, en el Periódico Oficial del Estado, la relación de las entidades que formen parte de la Administración Pública Paraestatal del Estado de Campeche.

Art. 11.- Las infracciones a esta Ley serán sancionadas en los términos que legalmente correspondan al régimen de responsabilidades de los servidores públicos estatales.

Capítulo Segundo

De los Organismos Descentralizados

Art. 12.- Son organismos descentralizados las personas jurídicas creadas por disposición del Congreso del Estado, o del Gobernador del Estado, con arreglo a lo dispuesto en esta



Ley, cuyo objeto sea el previsto en el artículo 49 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Campeche.

Art. 13.- En las leyes y decretos del Congreso o acuerdos del Ejecutivo que se expidan para la creación de un organismo descentralizado se establecerán, entre otros elementos:

- I.** La denominación del organismo;
- II.** El domicilio legal;
- III.** El objeto del organismo;
- IV.** Las aportaciones y fuentes de recursos para integrar su patrimonio, así como aquellas que se determinen para su incremento;
- V.** La manera de integrar su junta de gobierno y de designar a su director general y a los demás servidores públicos que le estén adscritos;
- VI.** Las atribuciones de su junta de gobierno, señalando cuáles de ellas son indelegables;
- VII.** Sus órganos de vigilancia así como sus atribuciones; y
- VIII.** El régimen laboral a que se sujetarán las relaciones de trabajo de la entidad con sus servidores públicos.

Art. 14.- Corresponderá a la junta de gobierno del organismo la expedición del reglamento interior del mismo, en el que se establecerán las bases de organización así como las atribuciones que correspondan a las distintas unidades administrativas que integren el organismo. El reglamento deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado.

Art. 15.- En la extinción de los organismos deberán observarse las mismas formalidades establecidas para su creación, debiendo la ley, decreto o acuerdo respectivo fijar la forma y términos de su extinción y liquidación.

Art. 16.- Cuando algún organismo descentralizado creado por acuerdo del Ejecutivo deje de cumplir sus fines u objeto, o su funcionamiento no resulte ya conveniente desde el punto de vista de la economía estatal o del interés público, la Secretaría de Finanzas, atendiendo la opinión de la Secretaría de la Contraloría y de la dependencia coordinadora del sector que corresponda, propondrá al Gobernador del Estado la extinción y liquidación de aquél. Asimismo podrá proponer su fusión con otro organismo descentralizado, cuando su actividad combinada redunde en un incremento de eficiencia y productividad.

Art. 17.- La administración de los organismos descentralizados estará a cargo de su junta de gobierno y de un director general.

Art. 18.- La junta de gobierno estará integrada por no menos de cinco ni más de diez miembros propietarios, y sus respectivos suplentes, y será presidida por el titular de la dependencia coordinadora de sector. El cargo de miembro de la junta de gobierno será honorífico, por lo que no dará derecho a la percepción de alguna retribución en numerario o en especie por su desempeño.

Art. 19.- En ningún caso podrán ser miembros de la junta de gobierno:



- I. El director general del organismo de que se trate;
- II. Los cónyuges y las personas que tengan parentesco por consanguinidad o afinidad hasta el cuarto grado o civil con cualquiera de los miembros de la junta de gobierno o con el director general;
- III. Las personas que tengan litigios pendientes con el organismo de que se trate; y
- IV. Las personas sentenciadas por delitos patrimoniales, o las inhabilitadas para ejercer el comercio o para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público.

Art. 20.- La junta de gobierno se reunirá con la periodicidad que se señale en el reglamento interior, sin que pueda ser menor de cuatro veces al año, y sesionará válidamente con la asistencia de por lo menos la mitad más uno de sus miembros y siempre que la mayoría de los asistentes sean representantes de la Administración Pública Estatal. Las resoluciones se tomarán por mayoría de votos de los miembros presentes teniendo quien presida la sesión voto de calidad para el caso de empate.

Art. 21.- El director general será designado por el Gobernador del Estado o, a indicación de éste, por el titular de la dependencia coordinadora de sector, debiendo recaer tal nombramiento en persona que reúna como mínimo los siguientes requisitos:

- I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento que no adquiera otra nacionalidad y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
- II. Haber desempeñado cargos de alto nivel decisorio, cuyo ejercicio requiera conocimientos y experiencia en materia administrativa; y
- III. No encontrarse en alguno de los casos de impedimento que para ser miembro de la junta de gobierno señalan las fracciones II, III y IV del artículo 19 de esta Ley.

Art. 22.- Los directores generales de los organismos descentralizados, sin perjuicio de las facultades que se les otorguen en otras disposiciones legales, reglamentarias o administrativas, estarán facultados expresamente para:

- I. Representar legalmente al organismo;
- II. Celebrar y otorgar toda clase de actos y documentos inherentes al objeto del organismo;
- III. Ejercer las más amplias facultades de administración y de pleitos y cobranzas, aun de aquellas que requieran de autorización especial según otras disposiciones legales o reglamentarias con apego a esta Ley, la ley, decreto o acuerdo de creación y el reglamento interior del organismo. Para ejercer actos de dominio requerirá de la previa aprobación de la junta de gobierno;
- IV. Emitir, avalar y negociar títulos de crédito;
- V. Formular querellas y otorgar perdón;
- VI. Ejercitar y desistirse de acciones judiciales, inclusive del juicio de amparo;
- VII. Comprometer asuntos en arbitraje y celebrar transacciones;
- VIII. Otorgar poderes generales y especiales con las facultades que les competan, entre ellas las que requieran autorización o cláusula especial. Para el otorgamiento y validez de estos poderes, bastará la comunicación oficial que se expida al



- mandatario por el director general. Los poderes generales para surtir efectos frente a terceros deberán inscribirse en el Registro de Entidades Paraestatales; y
- IX.** Sustituir y revocar poderes generales o especiales.

Los directores generales ejercerán las facultades a que se refieren las fracciones III, IV, VII y VIII bajo su responsabilidad y dentro de las limitaciones que señalen el reglamento interior del organismo y demás normas jurídicas que sean aplicables.

Art. 23.- Para acreditar la personalidad y atribuciones según el caso, de los miembros de la junta de gobierno y del director general y de los apoderados generales de los organismos descentralizados, bastará con exhibir una certificación de la inscripción de su nombramiento o mandato en el Registro de Entidades Paraestatales.

Capítulo Tercero

De las Empresas de Participación Estatal Mayoritaria

Art. 24.- Son empresas de participación estatal mayoritaria las sociedades mercantiles que satisfagan los requisitos que señala el artículo 50 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Campeche.

Art. 25.- La organización, administración y vigilancia de las empresas de participación estatal mayoritaria, sin perjuicio de lo dispuesto en los estatutos de la sociedad y en la legislación mercantil aplicable, deberán sujetarse a los términos que se consignan en esta Ley.

Art. 26.- Cuando alguna empresa de participación estatal mayoritaria no cumpla con el objeto para el que se constituyó o ya no resulte conveniente conservarla como entidad paraestatal desde el punto de vista de la economía estatal o del interés público la Secretaría de Finanzas, atendiendo la opinión de la Secretaría de la Contraloría y de la dependencia coordinadora del sector que corresponda, propondrá al Gobernador del Estado la enajenación de la participación estatal o en su caso su disolución o liquidación.

La enajenación de títulos representativos del capital social propiedad del Estado de Campeche o de las entidades paraestatales, podrá realizarse a través de los procedimientos bursátiles propios del mercado de valores o de las sociedades nacionales de crédito, de acuerdo con las normas que emita la Secretaría de Finanzas. La Secretaría de la Contraloría vigilará el debido cumplimiento de lo antes dispuesto.

Art. 27.- En los casos en que se acuerde la enajenación, en igualdad de condiciones y respetando los términos de las leyes y de los estatutos correspondientes, los trabajadores organizados de la empresa tendrán preferencia para adquirir los títulos representativos del capital de los que sea titular el Estado de Campeche.

Art. 28.- El Gobernador del Estado, previa opinión de las Secretarías de Finanzas y de la Contraloría, por conducto de la dependencia coordinadora de sector, determinará los



servidores públicos que deban ejercer las facultades que impliquen la titularidad de las acciones o partes sociales que integren el capital social de las empresas de participación estatal mayoritaria.

Art. 29.- Los consejos de administración de las empresas de participación estatal mayoritaria se integrarán de acuerdo a sus estatutos, en lo que no se oponga a esta Ley.

Art. 30.- Los integrantes de los consejos de administración que representen la participación del Estado, además de aquellos a que se refiere el artículo 4 de esta Ley, serán designados por el Gobernador del Estado, a través del titular de la dependencia coordinadora de sector, y deberán constituir en todo tiempo más de la mitad de los miembros del consejo; serán servidores públicos de la Administración Pública Estatal o personas de reconocida calidad moral y prestigio, con experiencia respecto a las actividades propias de la empresa de que se trate.

Art. 31.- EL consejo de administración se reunirá con la periodicidad que se señale en los estatutos de la sociedad, sin que pueda ser menor de cuatro veces al año.

Art. 32.- El consejo será presidido por el titular de la dependencia coordinadora de sector o por la persona que éste designe, con la aprobación del Gobernador del Estado.

Art. 33.- El consejo de administración deberá sesionar válidamente con la asistencia de por lo menos la mitad más uno de sus miembros y siempre que la mayoría de los asistentes sean representantes de la participación del Estado o de las entidades respectivas. Las resoluciones se tomarán por mayoría de los miembros presentes; quien presida la sesión tendrá voto de calidad para el caso de empate.

Art. 34.- Los consejos de administración, además de las facultades específicas que se les otorguen en los estatutos o legislación de la materia, tendrán en lo que resulten compatibles las atribuciones a que se refiere el artículo 67 de esta Ley, con las salvedades de aquellas que sean propias de las asambleas ordinarias o extraordinarias.

Art. 35.- Los directores generales o administradores generales de las empresas de participación estatal mayoritaria, sin perjuicio de las atribuciones que se les otorguen en los estatutos de la sociedad y legislación mercantil aplicable al caso, tendrán las que se mencionan en el artículo 68 de este ordenamiento.

Art. 36.- Para la designación, atribuciones, operación y responsabilidades de los órganos de administración y dirección; autonomía de gestión, y demás normas sobre el desarrollo y operación de las empresas de participación estatal mayoritaria, sin perjuicio de las disposiciones que sobre el particular existan en los estatutos o legislación correspondiente a su forma societaria, serán aplicables en lo que sean compatibles las disposiciones contenidas en los Capítulos Segundo y Sexto de esta Ley.



Art. 37.- La fusión o disolución de las empresas de participación estatal mayoritaria se efectuará conforme a los lineamientos o disposiciones establecidos en los estatutos de la empresa y legislación mercantil correspondiente.

Art. 38.- La dependencia coordinadora del sector al que corresponda la empresa, en lo que no se oponga a su regulación específica y de conformidad a las normas establecidas al respecto por la Secretaría de Finanzas, intervendrá a fin de señalar la forma y términos en que deba efectuarse la fusión o la disolución, debiendo cuidar en todo tiempo la adecuada protección de los intereses del público, de los accionistas o titulares de las acciones o partes sociales, y los derechos laborales de los servidores públicos de la empresa.

Capítulo Cuarto **De los Fideicomisos Públicos**

Art. 39.- Los fideicomisos públicos que se constituyan por el Estado de Campeche se crearán mediante la expedición del correspondiente acuerdo del Ejecutivo y se organizarán de manera análoga a los organismos descentralizados, con el propósito de auxiliar al Gobernador del Estado mediante la realización de actividades prioritarias para el desarrollo de la Entidad.

Art. 40.- Los comités técnicos y los directores generales de los fideicomisos públicos se ajustarán en cuanto a su integración, atribuciones y funcionamiento a las disposiciones que en el Capítulo Sexto de esta Ley se establecen para las juntas de gobierno y para los directores generales, en cuanto sea compatible a su naturaleza.

Art. 41.- La Secretaría de Finanzas, quien será la única dependencia facultada para representar al Estado como fideicomitente en la constitución de los fideicomisos, cuidará que en los contratos queden debidamente precisados los derechos y acciones que corresponda ejercitar al fiduciario sobre los bienes fideicomitidos, las limitaciones que establezca o que se deriven de derechos de terceros, así como los derechos que el fideicomitente se reserve y las facultades que fije en su caso al comité técnico, el cual deberá existir obligadamente en todos los fideicomisos a que se refiere este Capítulo.

Art. 42.- Las instituciones fiduciarias, a través del delegado fiduciario general, dentro de los seis meses siguientes a la constitución o modificación de los fideicomisos, deberán someter a la consideración de la dependencia encargada de la coordinación del sector al que pertenezcan, los proyectos de estructura administrativa o las modificaciones que se requieran.

Art. 43.- Cuando por virtud de la naturaleza, especialización u otras circunstancias de los fideicomisos, la institución fiduciaria requiera informes y controles especiales, de común acuerdo con la dependencia coordinadora de sector, instruirá al delegado fiduciario para:



- I. Someter a la previa consideración de la institución que desempeñe el cargo de fiduciaria, los actos, contratos y convenios de los que resulten derechos y obligaciones para el fideicomiso o para la propia institución;
- II. Consultar con la debida anticipación a la fiduciaria los asuntos que deban tratarse en las reuniones del comité técnico;
- III. Informar a la fiduciaria acerca de la ejecución de los acuerdos del comité técnico, así como al propio comité técnico;
- IV. Presentar a la fiduciaria la información contable requerida para precisar la situación financiera del fideicomiso; y
- V. Cumplir con los demás requerimientos que, de común acuerdo con la dependencia coordinadora de sector, le fije la fiduciaria.

Art. 44.- En los contratos constitutivos de los fideicomisos se deberán precisar las facultades especiales, si las hubiere, que en adición a las que establece el Capítulo Sexto de esta Ley para los órganos de gobierno determine el Gobernador del Estado para el comité técnico, indicando, en todo caso, cuáles asuntos requieren de la aprobación del mismo, para el ejercicio de acciones y derechos que correspondan al fiduciario, entendiéndose que las facultades del citado cuerpo colegiado constituyen limitaciones para la institución fiduciaria. Al comité técnico corresponderá expedir las reglas de operación a que se sujetará el fideicomiso, reglas que se publicarán en el Periódico Oficial del Estado.

Art. 45.- La institución fiduciaria deberá abstenerse de cumplir las resoluciones que el comité técnico dicte en exceso de las facultades expresamente fijadas por el fideicomitente, o en violación a las cláusulas del contrato de fideicomiso, y responderá de los daños y perjuicios que se causen, en caso de ejecutar actos en acatamiento de acuerdos dictados en exceso de dichas facultades o en violación al citado contrato.

Art. 46.- Cuando para el cumplimiento de la encomienda fiduciaria se requiera la realización de actos urgentes, cuya omisión pueda causar notoriamente perjuicios al fideicomiso, si no es posible reunir al comité técnico, por cualquiera circunstancia, la institución fiduciaria procederá a consultar a la Secretaría de Finanzas quedando facultada para ejecutar aquellos actos que ésta autorice.

Art. 47.- En los contratos constitutivos de fideicomisos se deberá reservar al Estado la facultad expresa de revocarlos, sin perjuicio de los derechos que correspondan a los fideicomisarios, o a terceros, salvo que se trate de fideicomisos constituidos por mandato de la Ley o que la naturaleza de sus fines no lo permita.

Capítulo Quinto

Del Registro de Entidades Paraestatales

Art. 48.- Los organismos descentralizados, las empresas de participación estatal mayoritaria y los fideicomisos públicos deberán inscribirse en el Registro de Entidades Paraestatales que llevará la Secretaría de Finanzas .



Art. 49.- Los directores generales que no solicitaren la inscripción aludida dentro de los treinta días siguientes a la fecha de su constitución o de sus modificaciones o reformas, serán responsables en los términos de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche.

Art. 50.- En el Registro de Entidades Paraestatales deberán inscribirse:

- I.** Los acuerdos de creación de los organismos descentralizados y fideicomisos públicos;
- II.** Las actas constitutivas de las empresas de participación estatal mayoritaria y las actas de sus asambleas ordinarias y extraordinarias;
- III.** Los reglamentos interiores de los organismos descentralizados; **IV.** Los estatutos de las empresas de participación estatal mayoritaria;
- V.** Las reglas de operación de los fideicomisos;
- VI.** Las modificaciones a los acuerdos, actas, reglamentos, estatutos y reglas antes mencionados;
- VII.** Los nombramientos de los integrantes de las juntas de gobierno de los organismos descentralizados, de los consejos de administración de las empresas de participación estatal mayoritaria y de los comités técnicos de los fideicomisos, así como sus remociones;
- VIII.** Los nombramientos y sustituciones de los directores generales y, en su caso; de los demás servidores públicos que lleven la firma de la entidad paraestatal;
- IX.** Los poderes generales, sustituciones y sus revocaciones;
- X.** Los acuerdos que señale las bases de la fusión, extinción o liquidación de una entidad paraestatal, de conformidad con las leyes, decretos, reglamentos o demás disposiciones de carácter general que ordenen las mismas; y
- XI.** Los demás documentos o actos que determine el reglamento de este ordenamiento.

El reglamento de esta Ley determinará la constitución y funcionamiento del Registro, así como las formalidades de las inscripciones y sus anotaciones.

Art. 51.- El Registro podrá expedir certificaciones de las inscripciones a que se refiere el artículo anterior, las que tendrán fe pública.

Art. 52.- Procederá la cancelación de las inscripciones en el Registro en el caso de la extinción o fusión de un organismo descentralizado, disolución o fusión de una empresa de participación estatal mayoritaria o extinción de un fideicomiso público, una vez que se haya concluido la liquidación.

Capítulo Sexto

Del Desarrollo y Operación

Art. 53.- Los objetivos de las entidades paraestatales se ajustarán a los programas sectoriales que formule la respectiva dependencia coordinadora de sector, y en todo caso contemplarán:



- I. La referencia concreta a su objetivo esencial y a las actividades conexas para lograrlo;
- II. Los productos que elabore o los servicios que preste y sus características sobresalientes;
- III. Los efectos que causen sus actividades en el ámbito sectorial, así como el impacto estatal que originen; y
- IV. Los rasgos más destacados de su organización para la producción o distribución de los bienes y prestación de servicios que ofrece.

Art. 54.- Las entidades paraestatales, para su desarrollo y operación, deberán sujetarse a la Ley de Planeación del Estado de Campeche, al Plan Estatal de Desarrollo vigente, a los programas sectoriales que se deriven del mismo y a las asignaciones de gasto y financiamiento autorizadas. Dentro de tales directrices las entidades formularán sus programas institucionales a corto, mediano y largo plazos. El reglamento de la presente Ley establecerá los criterios para definir la duración de los plazos.

Art. 55.- Los programas institucionales constituyen la asunción de compromisos en términos de metas y resultados que deben alcanzar las entidades paraestatales. La programación institucional de cada entidad, en consecuencia, deberá contener la fijación de objetivos y metas, los resultados económicos y financieros esperados así como las bases para evaluar las acciones que lleve a cabo; la definición de estrategias y prioridades; la previsión y organización de recursos para alcanzarlas; la expresión de programas para la coordinación de sus tareas, así como las previsiones respecto a las posibles modificaciones a sus estructuras.

Art. 56.- Los programas institucionales se revisarán anualmente para introducir las modificaciones que las circunstancias les impongan.

Art. 57.- Los presupuestos de egresos de las entidades se formularán a partir de sus programas anuales. Deberán contener la descripción detallada de objetivos, metas y unidades responsables de su ejecución y los elementos que permitan la evaluación sistemática de sus programas.

Art. 58.- En la formulación de sus presupuestos, las entidades paraestatales se sujetarán a los lineamientos generales que en materia de gasto establezca la Secretaría de Finanzas, así como a los lineamientos específicos que defina la respectiva dependencia coordinadora de sector. En el caso de compromisos derivados de compra o de suministro que excedan al período anual del presupuesto, éste deberá contener la referencia precisa de esos compromisos con el objeto de contar con la perspectiva del desembolso a plazos mayores de un año.

Art. 59.- Las entidades paraestatales manejarán y erogarán sus recursos propios por medio de sus órganos. Por lo que toca a la percepción de subsidios y transferencias, los recibirán de la Secretaría de Finanzas en los términos que se fijan en la Ley de Presupuesto de Egresos del Estado de Campeche, para cada ejercicio fiscal, debiendo



manejarlos y administrarlos por sus propios órganos y sujetarse a los controles e informes respectivos de conformidad con la legislación aplicable.

Art. 60.- Los programas financieros de las entidades paraestatales deberán formularse conforme a los lineamientos generales que establezca la Secretaría de Finanzas; deberán expresar los fondos propios, aportaciones de capital, contratación de créditos, así como el apoyo financiero que puedan obtener de los proveedores de insumos y servicios y de los suministradores de los bienes de producción. Los programas contendrán los criterios conforme a los cuales deban ejecutarse los mismos en cuanto a montos, costos, plazos, garantías y avales que en su caso condicionen el apoyo.

Art. 61.- Los directores generales de las entidades paraestatales someterán los programas financieros para su autorización a los órganos de gobierno respectivos, con la salvedad a que se refiere la fracción II del artículo 67 de esta Ley; una vez aprobados remitirán a la Secretaría de Finanzas la parte correspondiente a la suscripción de créditos para su autorización y registro en los términos de la Ley correspondiente.

Art. 62.- Las entidades paraestatales, en lo tocante al ejercicio de sus presupuestos, concertación y cumplimiento de compromisos, registro de operaciones; rendimiento de informes sobre estados financieros e integración de datos para efecto de cuenta pública, deberán estar, en primer término, a lo dispuesto por esta Ley y su reglamento y, sólo en lo no previsto, a los lineamientos y obligaciones consignadas en las demás leyes y reglamentos vigentes aplicables.

Art. 63.- Los órganos de gobierno, a propuesta de su presidente o cuando menos de la tercera parte de sus miembros, podrán constituir comités o subcomités técnicos especializados para apoyar la programación estratégica y la supervisión de la marcha normal de las entidades paraestatales, atender problemas de administración y organización de los procesos productivos, así como para la selección y aplicación de los adelantos tecnológicos y uso de los demás instrumentos que permitan elevar la eficiencia.

Art. 64.- Las dependencias coordinadoras de sector promoverán el establecimiento de comités mixtos de productividad de las entidades paraestatales, con la participación de representantes de los trabajadores y de la administración de la entidad que analizarán medidas relativas a la organización de los procesos productivos, de selección y aplicación de los adelantos tecnológicos y el uso de los demás instrumentos que permitan elevar la eficiencia de las mismas.

Art. 65.- Los órganos de gobierno, para el logro de los objetivos y metas de sus programas, ejercerán sus facultades con base en las políticas, lineamientos y prioridades que conforme a lo dispuesto por esta Ley establezca el Gobernador del Estado.

Art. 66.- Los órganos de gobierno podrán acordar la realización de todas las operaciones inherentes al objeto de las entidades, con sujeción a las disposiciones de esta Ley y, salvo aquellas facultades a que se contrae el artículo 67 de este ordenamiento, podrán delegar discrecionalmente sus facultades en el respectivo director general.



Art. 67.- Los órganos de gobierno de las entidades paraestatales tendrán las siguientes atribuciones indelegables:

- I.** Establecer en congruencia con los programas sectoriales, las políticas generales y definir las prioridades a las que deberán sujetarse las entidades paraestatales relativas a producción, productividad, comercialización, finanzas, investigación, desarrollo tecnológico y administración general;
- II.** Aprobar los programas y presupuestos de las entidades paraestatales, así como sus modificaciones, en los términos de la legislación aplicable. En lo tocante a los presupuestos y a los programas financieros, con excepción de aquellos incluidos en la correspondiente Ley de Presupuesto de Egresos del Estado de Campeche, bastará con la aprobación del órgano de gobierno respectivo;
- III.** Fijar y ajustar los precios de bienes y servicios que produzcan o presten las entidades paraestatales;
- IV.** Aprobar la concertación de los préstamos para el financiamiento de la entidad paraestatal con créditos, así como observar los lineamientos que dicten las autoridades competentes en materia de manejo de disponibilidades financieras;
- V.** Expedir las normas o bases generales con arreglo a las cuales, cuando fuere necesario, los directores generales puedan disponer de los activos fijos de la entidad que no correspondan a las operaciones propias del objeto de la misma;
- VI.** Aprobar anualmente, previo informe de los comisarios y dictamen de los auditores externos, los estados financieros de las entidades paraestatales y autorizar la publicación de los mismos;
- VII.** Aprobar de acuerdo con las leyes aplicables y el reglamento de esta Ley las políticas, bases y programas generales que regulen los convenios, contratos, pedidos o acuerdos que deba celebrar la entidad paraestatal con terceros en obras públicas, adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios relacionados con bienes muebles. El director general de la entidad y en su caso los servidores públicos que deban intervenir de conformidad a las normas orgánicas de la misma realizarán tales actos bajo su responsabilidad con sujeción a las directrices fijadas por el órgano de gobierno;
- VIII.** Aprobar la estructura básica de la organización de la entidad paraestatal y las modificaciones que procedan a la misma;
- IX.** Proponer al Gobernador del Estado, por conducto de la Secretaría de Finanzas, los convenios de fusión con otras entidades;
- X.** Autorizar la creación de comités de apoyo;
- XI.** Nombrar y remover, a propuesta del director general, a los servidores públicos de la entidad paraestatal que ocupen cargos con las dos jerarquías administrativas inferiores a la de aquél, aprobar la fijación de su sueldos y prestaciones y a los demás que señalen los reglamentos interiores. En iguales términos podrán concederles licencias;
- XII.** Aprobar la constitución de reservas y aplicación de las utilidades de las empresas de participación estatal mayoritaria. En los casos de los excedentes económicos de los organismos descentralizados, proponer la constitución de reservas y su



aplicación para su determinación por el Gobernador del Estado, a través de la Secretaría de Finanzas;

- XIII.** Establecer, con sujeción a las disposiciones legales relativas, sin intervención de cualquier otra dependencia, las normas y bases para la adquisición, arrendamiento y enajenación de inmuebles que la entidad paraestatal requiera para la prestación de sus servicios, con excepción de aquellos inmuebles de organismos descentralizados que la Ley de Bienes del Estado de Campeche y sus Municipios considere como del dominio público del Estado. El reglamento de la presente Ley establecerá los procedimientos respectivos;
- XIV.** Analizar y aprobar, en su caso, los informes periódicos que rinda el director general, con la intervención que corresponda a los comisarios;
- XV.** Acordar, con sujeción a las disposiciones legales relativas, los donativos o pagos extraordinarios y verificar que los mismos se apliquen precisamente a los fines señalados; y
- XVI.** Aprobar las normas y bases para cancelar adeudos a cargo de terceros y a favor de la entidad paraestatal cuando fuere notoria la imposibilidad práctica de su cobro, informando a la Secretaría de Finanzas, por conducto de la dependencia coordinadora de sector.

Art. 68.- Serán atribuciones de los directores generales de las entidades, las siguientes:

- I.** Administrar y representar legalmente a la entidad paraestatal;
- II.** Formular los programas institucionales de corto, mediano y largo plazo, así como los presupuestos de la entidad y presentarlos para su aprobación al órgano de gobierno. Si dentro de los plazos correspondientes el director general no diere cumplimiento a esta obligación, sin perjuicio de su correspondiente responsabilidad, el órgano de gobierno procederá al cumplimiento e integración de tales requisitos;
- III.** Formular los programas de organización;
- IV.** Establecer los métodos que permitan el óptimo aprovechamiento de los bienes muebles e inmuebles de la entidad paraestatal;
- V.** Tomar las medidas pertinentes a fin de que las funciones de la entidad se realicen de manera articulada, congruente y eficaz;
- VI.** Establecer los procedimientos para controlar la calidad de los suministros y programas de recepción que aseguren la continuidad en la fabricación, distribución o prestación del servicio;
- VII.** Proponer al órgano de gobierno el nombramiento o la remoción de los dos primeros niveles de servidores de la entidad, la fijación de sueldos y demás prestaciones conforme a las asignaciones globales del presupuesto de gasto corriente aprobado por el propio órgano;
- VIII.** Recabar la información y elementos estadísticos que reflejen el estado de las funciones de la entidad paraestatal para así poder mejorar la gestión de la misma;
- IX.** Establecer los sistemas de control necesarios para alcanzar las metas u objetivos propuestos;
- X.** Presentar periódicamente al órgano de gobierno el informe del desempeño de las actividades de la entidad, incluido el ejercicio de los presupuestos de ingresos y



egresos y los estados financieros correspondientes. En el informe y en los documentos de apoyo se cotejarán las metas propuestas y los compromisos asumidos por la dirección con las realizaciones alcanzadas;

- XI.** Establecer los mecanismos de evaluación que destaquen la eficiencia y la eficacia con que se desempeñe la entidad y presentar al órgano de gobierno, por lo menos dos veces al año, la evaluación de gestión con el tallo que previamente se acuerde con el órgano y luego de oír al comisario público;
- XII.** Ejecutar los acuerdos que dicte el órgano de gobierno;
- XIII.** Suscribir, previa aprobación del órgano de gobierno, las condiciones de trabajo que regulen las relaciones laborales de la entidad con sus trabajadores; y
- XIV.** Las que señalen otras leyes, reglamentos, decretos, acuerdos y demás disposiciones administrativas aplicables, con las únicas salvedades a que se contrae este ordenamiento.

Capítulo Séptimo Del Control y Evaluación

Art. 69.- El órgano de vigilancia de las entidades paraestatales estará integrado por un comisario público propietario y un suplente designa dos por la Secretaría de la Contraloría, además del órgano interno de control previsto por la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche.

Art. 70.- Los comisarios públicos evaluarán el desempeño general y por funciones del organismo, realizarán estudios sobre la eficiencia con la que se ejerzan los desembolsos en los rubros de gasto corriente y de inversión, así como en lo referente a los ingresos y, en general, solicitarán la información y efectuarán los actos que requiera el adecuado cumplimiento de sus funciones, sin perjuicio de las tareas que la Secretaría de la Contraloría les asigne específicamente conforme a la Ley. Para el cumplimiento de las funciones citadas, el órgano de gobierno y el director general deberán proporcionar la información que soliciten los comisarios públicos.

Art. 71.- La responsabilidad del control al interior de los organismos descentralizados se ajustará a los siguientes lineamientos:

- I.** Los órganos de gobierno controlarán la forma en que los objetivos sean alcanzados y la manera en que las estrategias básicas sean conducidas; deberán atender los informes que en materia de control y auditoría les sean turnados y vigilarán la implantación de las medidas correctivas a que hubiere lugar;
- II.** Los directores generales definirán las políticas de instrumentación de los sistemas de control que fueren necesarios; tomarán las acciones correspondientes para corregir las deficiencias que se detectaren y presentarán al órgano de gobierno informes periódicos sobre el cumplimiento de los objetivos del sistema de control, su funcionamiento y programas de mejoramiento; y
- III.** Los demás servidores públicos del organismo responderán dentro del ámbito de sus competencias correspondientes sobre el funcionamiento adecuado del sistema que controle las operaciones a su cargo.



Art. 72.- Los órganos internos de control tendrán por objeto apoyar la función directiva y promover el mejoramiento de gestión de la entidad y desarrollarán sus funciones conforme a los lineamientos que emita la Secretaría de Contraloría. Sus titulares y personal estarán presupuestal y orgánicamente adscritos a ésta con base en las atribuciones que les señale la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche y el Reglamento Interior de la Secretaría en mención.

Art. 73.- La dependencia coordinadora de sector, a través de su titular o representante, mediante su participación en los órganos de gobierno de las paraestatales, podrá recomendar las medidas adicionales que estime pertinentes sobre las acciones tomadas en materia de control.

Art. 74.- La Secretaría de la Contraloría podrá realizar visitas y auditorías a las entidades paraestatales, cualquiera que sea su naturaleza, a fin de supervisar el adecuado funcionamiento del sistema de control; el cumplimiento de las responsabilidades a cargo de cada uno de los niveles de la administración mencionados en el artículo 71, y en su caso promover lo necesario para corregir las deficiencias u omisiones en que se hubiera incurrido.

Art. 75.- En aquellos casos en los que el órgano de gobierno o el director general no dieran cumplimiento a las obligaciones legales que les atribuye esta Ley, las Secretarías de Finanzas y de la Contraloría, así como la dependencia coordinadora de sector que corresponda, actuarán de acuerdo a lo preceptuado en las leyes respectivas, a fin de subsanar las deficiencias y omisiones para la estricta observancia de las disposiciones de esta Ley u otras disposiciones jurídicas. Lo anterior sin perjuicio de que se adopten otras medidas y se finquen las responsabilidades a que hubiere lugar.

TRANSITORIOS

Primero.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Segundo.- Se derogan todas las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de carácter general en lo que se opongan al contenido del presente decreto.

Tercero.- El Congreso, así como el Gobernador del Estado, dentro de sus respectivos ámbitos de competencia, procederán a hacer las correspondientes adecuaciones a las leyes, decretos y acuerdos por los que se hayan creado las entidades que conforman la Administración Pública Paraestatal del Estado de Campeche, para dar cumplimiento a las disposiciones contenidas en la Ley a que se contrae este decreto.



Cuarto.- El Gobernador del Estado expedirá el Reglamento de la Ley de la Administración Pública Paraestatal del Estado de Campeche y procederá también a la regularización de los fideicomisos que tenga constituidos como fideicomitente el Estado de Campeche.

Quinto.- Los órganos de gobierno de las entidades paraestatales procederán a hacer las correspondientes adecuaciones a los reglamentos interiores y demás normatividad interna que rige a esas entidades.

Sexto.- Los directores generales de las entidades paraestatales procederán a efectuar los trámites necesarios para la inscripción de aquéllas en el Registro de Entidades Paraestatales.

Séptimo.- Las adecuaciones reglamentarias y normativas, regularización y trámites mencionados en los artículos anteriores se harán con la premura requerida para la buena marcha de la Administración Pública del Estado de Campeche.

Dado en el Salón de Sesiones del Palacio Legislativo, en la ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, a los veintinueve días del mes de junio del año dos mil diez. C. Netzahualcóyotl González Hernández, Diputado Presidente.- C. Landy Margarita Berzunza Novelo, Diputada Secretaria.- C. Patricia Verónica Acosta Canul, Diputada Secretaria.- Rúbricas.- - - - -

En cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 48,49 y 71 fracción XVIII de la Constitución Política del Estado, lo sanciono, mando se imprima, publique y circule para su debida observancia.

Dado en el Palacio de Gobierno del Estado, en San Francisco de Campeche, Campeche, a los treinta días del mes de Junio del año dos mil diez.- EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO. LIC. FERNANDO EUTIMIO ORTEGA BERNES.- EL SECRETARIO, WILLIAM ROBERTO SARMIENTO URBINA.- Rúbricas.- - - - -

Publicado en Periódico Oficial del Estado No.4555 de fecha 22 de Julio del 2010